



|  |
| --- |
|  |

Ponencia de la Magistrada

Doctora **CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA**

En el juicio que por cobro de prestaciones sociales tienen incoado los ciudadanos **CONEL JOSÉ RUÍZ CALDEA, FREDDY JOSÉ BARRIOS, EDDER RAFAEL GUERRA, ARTURO RAMÓN CARRASQUEL, ERASMO GONZALO SOSAYA VAAMONDE,** representados judicialmente por los abogados Irene Araujo, Ana Verónica Salazar, Mickel Amezquita Pion y Arminda Álvarez, contra la sociedad mercantil **SEGURIDAD VISPRENSA, C.A.,** representada por los profesionales del derecho Enrique Itriago, Sergio Scanzoni, Isabel Rodríguez Ugueto, Mirtha Bastidas Mendoza, María Elena Ponte Echeverría, Pedro Ramos, Pedro Uriola, José Gregorio Fereira, Ángelo Cutolo, Alfredo De Armas, Carlos Urbina y Tabayre Ríos, y **DIARIO EL UNIVERSAL C.A.**, representado por los abogadosPedro Ramos, Listnubia Méndez, Bernardo A. Pisani R., Janet Simón Leonardo E. Uzcátegui L.; el Juzgado Sexto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia de fecha 03 de octubre del año 2011, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación ejercido por la codemandada y parcialmente con lugar la demanda, modificando la decisión dictada el 30 de junio del año 2011, por el Juzgado Tercero de Juicio del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial.

Contra el fallo de alzada, anunció recurso de casación la representación judicial de la parte demandada, el cual fue oportunamente formalizado. No hubo impugnación.

Recibido el expediente en esta Sala de Casación Social se dio cuenta el 1 de noviembre del año 2011 y en esa misma fecha, se designó Ponente al Magistrado Dr. Alfonso Valbuena Cordero.

En fecha 14 de enero de 2013, tomaron posesión de sus cargos los Magistrados Suplentes Dres. Octavio Sisco Ricciardi, Sonia Coromoto Arias Palacios y Carmen Esther Gómez Cabrera, los cuales fueron convocados por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, a los fines de cubrir la falta absoluta en virtud de la culminación del período constitucional de doce (12) años de los Magistrados Omar Alfredo Mora Díaz, Juan Rafael Perdomo y Alfonso Valbuena Cordero, respectivamente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia N° 1701 de fecha seis (06) de diciembre de 2012, dictada por la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal.

El 29 de enero del año 2013, el Presidente de la Sala, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 53 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia reasignó la ponencia de la presente causa a la Magistrada Dra. Carmen Esther Gómez Cabrera, quien suscribe el presente fallo.

Fijado el día y la hora para la realización de la audiencia oral y pública, comparecieron ambas partes y expusieron sus alegatos.

Concluida la sustanciación de esta causa, y siendo la oportunidad legal para decidir, pasa esta Sala de Casación Social a pronunciarse sobre el recurso de casación propuesto por la representante legal de la parte demandante, en los siguientes términos:

**RECURSO DE CASACIÓN**

**- I -**

De conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la infracción de los artículos 98 de la Ley Orgánica del Trabajo y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, por error de interpretación acerca de su contenido y alcance.

Aducen los formalizantes:

De conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denunciamos infracción de los artículos 98 de la Ley Orgánica del Trabajo y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, por error de interpretación acerca de su contenido y alcance.

En el caso bajo examen, el fallo recurrido determinó, equivocadamente, que la relación de trabajo que vinculó a las partes finalizó por la voluntad unilateral del patrono, es decir, por despido injustificado. Como consecuencia de tal declaración, declaró procedente la pretensión de la parte actora relativa al pago de la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Constituye un hecho no controvertido en el presente juicio, la circunstancia de que el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a través del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, dictó el acto administrativo contenido en la comunicación N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, a través del cual se ordenó a la sociedad mercantil SEGURIDAD VISPRENSA, C.A., *“... CESAR DE MANERA DEFINITIVA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA, que actualmente realiza..., hasta tanto no obtenga el Permiso de Funcionamiento emitido por este Ministerio”*; y se le informe, además, que *“... el hecho de no cumplir lo establecido en la presente comunicación, será motivo para aplicar las sanciones legales a las que hubiere lugar.”*

El acto administrativo en cuestión, determinó que “*De los hechos y las normas analizados anteriormente, este Despacho concluye que la empresa que usted representa se encuentra prestando servicios de vigilancia privada en contra de la normativa legal vigente, ya que no posee el debido Permiso de Funcionamiento expedido por este Ministerio.”*

La referida documental fue promovida por ambas partes en el presente juicio, razón por la cual no resulta controvertida ni su existencia, ni su contenido. Por tanto, no procura la presente denuncia que este Sala proceda a revisar los hechos que han sido determinados y establecidos por los jueces de instancia; antes por el contrario, la finalidad de la denuncia es controlar la legalidad de la calificación jurídica dada por la recurrida a tal hecho y a sus consecuencias patrimoniales.

La controversia jurídica se centra, por tanto, en determinar los efectos que produjo el referido acto administrativo en la relación de trabajo; y específicamente, en determinar si lo decidido por éste constituyó o no la causa de terminación de la relación de trabajo en el caso analizado.

El fallo recurrido llegó a la conclusión de que la relación de trabajo finalizó por la voluntad unilateral del patrono, fundada, exclusivamente, en la circunstancia de que a su juicio el cierre administrativo ordenado por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia no constituyó un hecho del príncipe; y en tal sentido señaló lo siguiente:

En este orden de ideas, es preciso señalar, que la empresa demandada al quedase (sic) inactiva por una sanción administrativa, establecida por el incumplimiento de una obligación inherentes (sic) a dichas (sic) empresas (sic), no debería quedar en la esfera del hecho del príncipe alegado, pues no cumple dicha situación con ninguno de los elementos de fuerza mayor, y además es una situación que por el contrario lo que se evidencia es el incumplimiento de ineludibles obligaciones con el estado, las cuales fácilmente pudo evitar, poniéndose al día con la documentación requerida por el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interior (sic) y de Justicia. Así se establece.

Ciudadanos Magistrados, con todo respeto, debemos señalar que la interpretación que realizó la recurrida de la normativa denuncia (sic) es errónea, toda vez que resulta claro que bajo ninguna circunstancia puede sostener que en el caso bajo examen la relación de trabajo finalizó por la sola voluntad del patrono, tal como se desprende de la siguiente argumentación:

a.- En primer lugar, es importante tener en consideración que el cierre administrativo de la empresa ordenado por el acto administrativo contenido en la comunicación N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, se produjo como consecuencia de *“... diversas denuncias formuladas por sus trabajadores originadas por el incumplimiento y violación de los derechos contra ellos”* (página 1 del acto administrativo N° 0409). Estas “diversas denuncias” fueron la base, o el punto de partida, para que la Coordinación Nacional de los Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada (CONASERVIP) ordenara una inspección en la sede de la empresa, que a la postre derivaría en la orden de cierre inmediato que fue dictada. Este hecho, relevante para el presente proceso, evidencia claramente que la causa de terminación de trabajo en el presente caso no fue la voluntad unilateral del patrono. Antes por el contrario, el cierre definitivo de la empresa, y el consecuencial fin de la relación de trabajo, se debió a un acto unilateral de gobierno, en cuya formación y decreto no concurrió ni la voluntad ni el consenso del patrono. También se evidencia que fueron los propios trabajadores quienes acudieron el (sic) Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia con el deseo de que el Gobierno Nacional sancionara a la empresa, lo que es evidencia, insistimos, de que la voluntad patronal en nada influyó para la terminación de la relación de trabajo, sin contar que cuando el Juzgado Sexto Superior señala la existencia de supuestos incumplimientos (que no fueron probados en autos) de parte de la demandada, no se percató que ello no puede ser la razón del supuesto despido injustificado, ya que tal situación, en el supuesto negado de ser cierta, solo sería fundamento del cierre de la empresa, pero todo lo que implicaría ese cierre, como lo es la lógica terminación de las relaciones de trabajo existentes, en todo caso constituiría un daño indirecto o colateral de lo cual no puede pretenderse exigírsele responsabilidad de ningún tipo a mis representadas, ya que civilmente se es responsable solo de los daños directos, conforme lo dispone el Código Civil.

b.- En segundo lugar, debemos señalar que son equivocadas las consideraciones expuestas por la recurrida para considerar que la relación de trabajo finalizó por despido injustificado. En efecto, no consideró el sentenciador de Alzada, por una parte, el hecho de que el acto administrativo N° 0409 ordenó el *cese inmediato y definitivo de las actividades de la compañía*, y que por tanto, nuestra representada no tenía otra opción que acatar y cumplir lo decidido por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia.

Por otra parte, es totalmente equivocado el juicio realizado por la recurrida, en el que establece que considera que la relación de trabajo finalizó por despido injustificado en consideración a que, en su opinión la empresa habría permanecido “*inactiva”* frente a una sanción administrativa, que habría podido fácilmente evitar *“... poniéndose al día con la documentación requerida por el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interior y de Justicia.”*

Con tales pronunciamientos, sin duda de carácter eminentemente especulativo, el sentenciados (sic) de Alzada incurrió en una grave extralimitación de funciones, ya que, por una parte, desvió el objetivo fundamental del Estado (incluido el Poder Judicial), que en el presente caso no era otro que garantizar que todas las partes cumplirían cabal, *oportuna* y totalmente con lo decidido por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana a través del acto administrativo N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007. Y por otra parte, invadió esferas propias del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, ya que no correspondía al sentenciador de Alzada entrar a calificar si resultaba fácil o difícil solicitar y obtener los permisos de funcionamiento exigidos por la Administración, y mucho menos podía la recurrida asumir o presagiar en qué casos el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia habría concedido un permiso de funcionamiento eventualmente solicitado por SEGURIDAD VISPRENSA, C.A.

Lo único que debió considerar y no consideró el sentenciador de Alzada, era que la autoridad competente había ordenado el cierre inmediato y definitivo de las actividades de la empresa, y que tal decisión de cierre no tuvo su origen en la voluntad unilateral del patrono.

c.- Por otra parte, debemos señalar muy respetuosamente a esta Sala de Casación Social, que en casos similares al que se analiza, los Tribunales Superiores del Trabajo han considerado que el acto administrativo contenido en la comunicación N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, a través del cual se ordenó, ha comportado el fin de la relación de trabajo por causa extraña a la voluntad de las partes; *v.gr.*, en sentencia, definitivamente firme, dictada por el Juzgado Primero Superior del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 6 de octubre de 2011, *caso José Gregorio León Abreu y otros contra Seguridad Visprensa, C.A.,* en la que se afirmó:

“Por lo que toca al aspecto de las causas de terminación de la relación de trabajo, se evidencia de autos, que la empresa codemandada Visprensa, C.A., fue sanciona (sic) con el cierre inmediato de la actividad de vigilancia privada que venía desempeñando, y para la cual prestaban servicios los actores, por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, según oficio N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, por las razones que ahí se expresan. Se evidencia de dicha comunicación que la empresa en cuestión se vio (sic)  conminada al cierre de sus actividades por la autoridad competente, lo cual hace inevitable la terminación de la relación de trabajo que mantenía con sus trabajadores, lo cual deviene en la aplicación de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto a causas ajenas a la voluntad de las ambas partes, toda vez que no hay en autos constancia de que la relación de trabajo de los actores llegara a su fin por causas distintas a la señalada, y mucho menos, demostración de un hecho del patrono que se pueda calificar como su voluntad unilateral de despedir a los actores sin causa justificada, toda vez que de no haber mediado la denuncia de los actores, no se hubiera producido el cierre de la empresa, y los actores continuarían prestando sus servicios, razón por la cual, no puede haber lugar a las indemnizaciones por despido injustificado previstas en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que tampoco prospera la apelación por esta causa. Así se establece.

d.- En definitiva, sobre la base de los argumentos y consideraciones anteriormente expuestas es claro que (i) el cierre definitivo de las actividades de la empresa no se debió a la voluntad unilateral del patrono (despido), razón por la cual no debió considerarse procedente la reclamación prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo sobre despido injustificado; (ii) la empresa, y también los trabajadores, no tenían otra opción que no fuese acatar inmediatamente lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, a través del acto administrativo N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, dictado por el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, pues lo decidido por dicho acto es de inmediato, obligatorio e incuestionable cumplimiento; (iii) la recurrida realizó un juzgamiento equivocado y poco técnico cuando formuló consideraciones sobre que “fácilmente” la empresa hubiese podido tramitar un permiso de funcionamiento por ante el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia; (iv) el fallo recurrido, al haber decidido que la relación de trabajo en el presente caso terminó por la sola voluntad del patrono, no hizo sino sancionar a la demandada por su supuesta “inactividad” ante la sanción, lo cual constituye una interpretación incorrecta de las normas jurídicas denunciadas.

La infracción denunciada ha sido determinante de lo dispositivo del fallo, toda vez que, por vía de consecuencia, originó que la demandada fuese ilegítimamente condenada al pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, solicitamos a esta Sala de Casación Social que declare procedente la presente denuncia. (Resaltado de la formalización).

Para decidir la Sala aprecia lo señalado a continuación:

Como se observa de la transcripción *supra* citada los formalizantes señalan que, la sentencia recurrida determinó equivocadamente que la relación de trabajo que vinculó a las partes finalizó por la voluntad unilateral del patrono, es decir, por despido injustificado; declarando procedente el pago de la indemnización por despido injustificado prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Manifiestan los formalizantes, que la interpretación que realizó la recurrida de la normativa que denuncia infringida, es errónea y determinante del dispositivo del fallo, toda vez que a su decir, el Juez de alzada no debió decidir que el cierre definitivo de las actividades de la empresa correspondió a la voluntad unilateral del patrono, lo que conllevó a que considerara procedente la reclamación prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo sobre el despido injustificado; sino que debió concluir que el cierre administrativo de la empresa fue ordenado por el acto administrativo contenido en la comunicación N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, que determinó que la empresa SEGURIDAD VISPRENSA, C.A., se encontraba prestando servicios de vigilancia privada en contra de la normativa legal vigente, por no poseer el debido permiso de funcionamiento expedido por ese Ministerio; y en consecuencia le ordenó a la referida sociedad mercantil, cesar de manera definitiva la prestación del servicio de vigilancia privada, que realizaba, hasta tanto no obtuviera dicho permiso, señalándole además, que el incumplimiento de lo establecido, sería motivo para aplicar las sanciones legales a las que hubiere lugar.

Ahora bien se observa que la presente denuncia se fundamenta esencialmente, en la infracción de los artículos 98 de la Ley Orgánica del Trabajo y 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, por error de interpretación acerca de su contenido y alcance, en relación a lo que se considera necesario señalar lo siguiente:

La sentencia de la Sala de Casación Civil, de de fecha 5 de agosto del año 1997, que esta Sala acoge desde el año 2000, establece que la interpretación errónea comprende, los errores de interpretación en los que puede incurrir el juez, en lo que se refiere a la hipótesis abstractamente prevista en la norma, como a la determinación de sus consecuencias legales, es decir, el juez habiendo elegido acertadamente una norma yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Así, existe error en la interpretación de la ley, en todos los casos en que, no obstante haberse aplicado la norma adecuada, no se le da su verdadero sentido, haciéndose derivar de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido.

El artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo, denunciado como infringido, dispone lo que se reproduce a continuación:

Artículo 98. La relación de trabajo puede terminar por despido, retiro, voluntad común de las partes o causa ajena a la voluntad de ambas.

De la transcripción precedente, se desprenden los motivos por los cuales puede terminar la relación de trabajo, estableciendo entre ellos, el despido, retiro, voluntad común de las partes o causa ajena a la voluntad de ambas.

Asimismo, el artículo 39 del Reglamento de dicha Ley, igualmente denunciado como infringido, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 39. Constituyen, entre otras, causas de extinción de la relación de trabajo ajenas a la voluntad de las partes:

a)   La muerte del trabajador o trabajadora.

b)   La del trabajador o trabajadora para la ejecución de sus funciones.

c)   La quiebra inculpable del patrono o patrona.

d)  La muerte del patrono o patrona, si la relación laboral revistiere para el trabajador o trabajadora carácter estrictamente personal.

e)   Los actos del poder público, y

f)    La fuerza mayor.

El artículo antes transcrito establece las causas ajenas a la voluntad de las partes, por las cuales se extingue la relación de trabajo, encontrándose dentro de ellas la muerte del trabajador o trabajadora, la incapacidad o inhabilitación permanente para el ejercicio de sus funciones, la quiebra inculpable del patrono o patrona, o la muerte de éstos, si la relación laboral revistiere para el trabajador o trabajadora carácter estrictamente personal, los actos del poder público o la fuerza mayor.

Ahora bien, tomando en consideración que el demandante recurrente, señala que se configuró la infracción de los artículos 98 de la Ley Orgánica del Trabajo y 39 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que el Juez de alzada decidió que el cierre definitivo de las actividades de la empresa correspondió a la voluntad unilateral del patrono, sin tomar en cuenta que el cierre administrativo de la empresa fue ordenado por el acto administrativo contenido en la comunicación N° 0409 de fecha 11 de octubre de 2007, emanado del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia, por lo que a su decir, la causa de terminación de la relación de trabajo no fue la voluntad unilateral del patrono, si no que se debió a un acto unilateral de gobierno; así como la decisión del sentenciador de alzada, mediante la cual consideró procedente la reclamación prevista en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo sobre el despido injustificado; pasa esta Sala a constatar lo establecido por la recurrida, transcribiéndolo a continuación:

La parte demandada apelante alega que el Juez a-quo estableció que los despidos en el presente procedimiento se realizaron de forma injustificada cuestión que a su consideración es cuestionable, ya que la terminación laboral se realiza, en virtud de una resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, en donde establecen el cierre de la empresa porque no se tenia  (sic) la autorización de ese Ministerio, cuando no era necesario dicha autorización, primero porque dicha empresa no estaba dentro de los supuestos de la normativa, para solicitar la autorización por el ya que dicha empresa no prestaba servicios a un tercero si a su accionista mayoritario el Diario universal, y que tampoco se trataba de un cuerpo armado.   Para decidir se observa:

 Artículo 98. La relación de trabajo puede terminar por despido, retiro, voluntad común de las partes o causa ajena a la voluntad de ambas.

 Del artículo anterior se desprende que dentro de las causas de extinción de la relación laboral, se encuentra el despido, el retiro, por mutuo consentimiento y causa ajena a la voluntad de las partes.

  Ahora bien el legislador patrio ha establecido las causas ajenas a la voluntad de las partes, en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica el Trabajo, dentro de las cuales se encuentra los actos del poder público en la literal e y la fuerza mayor en la literal f; asimismo la doctrina anteriormente lo estudiaba dentro de los casos fortuitos o fuerza mayor, por ejemplo el Doctor Rafael Caldera, en el libro derecho del trabajo segunda edición, editorial el Ateneo Buenos Aires, tomo I Pág.; 338 y 339 año 1984 expresa lo siguiente: “…Entre los casos de fuerza mayor puede mencionarse el hecho del príncipe, (“Facttum Principis”) que el agitada historia contemporánea ofrece bastante ejemplos. Pic menciona el cierre de un establecimiento por autoridad pública, siempre que no sea debido a una contravención; la suspensión forzosa del establecimiento por causa de una ocupación enemiga, la modificación aportadas a ciertas cláusulas esenciales del contrato por el efecto de una nueva ley….”

 Por lo que debía ser analizada de acuerdo con los criterios establecidos por la doctrina para determinar la fuerza mayor, es decir si el hecho relevante sea un hecho extraño, en el sentido que no sea imputable a ninguna de las partes y que sea imprevisible por lo que cualquier persona diligente, no halla (sic) podido evitar nunca la consecuencia en el plano físico o humano.

  Ahora bien, de las documentales que cursan en el expediente, específicamente la marcada “D1 hasta D29” (folio No. 160 al 188) de la pieza principal, observa esta Alzada copia simple de comunicación de fecha 11/10/2007 emitida de Ministerio de Seguridad Ciudadana, suscrito por el Viceministro Lic. Tareck El Aissami, Registro Mercantil y Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Seguridad Visprensa C.A. de la cual se desprende, un procedimiento administrativo llevado ante el Ministerio del Poder Popular Relaciones Interiores y Justicia, Viceministerio de Seguridad Ciudadana, por medio del cual ordena el cese de manera definitiva, de la prestación de servicio de la vigilancia privada que actualmente realiza la empresa de Seguridad Visprensa C.A. hasta tanto no obtenga el permiso de funcionamiento emitido el ministerio de Seguridad ciudadana (folios No.160 al 167).

 Al respecto esta Alzada considera pertinente, en virtud de lo alegado por el recurrente apelante, analizar los supuestos determinantes para la concepción de esta causa de justificación denominada fuerza mayor según la doctrina patria:

 1) La inimputabilidad: “… es la situación en que se hallan las personas que habiendo, realizado un acto configurado como delito, quedan exactas de responsabilidad por motivos legalmente establecidos. …” (Cabanellas Pag (sic), 382;

 En el presente caso, la parte demandada alega que termina con la relación laboral de los accionante, debido a que el Ministerio de Seguridad Ciudadana le ordeno cese de manera definitiva, sin embargo, al observar la resolución del Viceministerio evidenciamos que lo que ordena es el “…cese de manera definitiva de la prestación de servicio de la vigilancia privada que actualmente realiza la empresa de Seguridad Visprensa C.A. hasta tanto no obtenga el permiso de funcionamiento emitido el ministerio de Seguridad ciudadana…” si bien es un acto del poder publico (sic), es acto imputable a la empresa demandada, ya que la misma tenia (sic) la obligación ineludible de tener permiso de funcionamiento emitido el ministerio de Seguridad al ser una empresa de vigilancia; permiso que el Ministerio requirió y estos no tenían, dicha conducta evidentemente constituye incumplimiento de obligaciones, por lo que, esta Alzada considera que dicho elemento no se configura como eximente en el presente caso.

 2) Imprevisibilidad o inevitabilidad: el Doctor Rafael Caldera, en el libro derecho del trabajo segunda edición, editorial el Ateneo Buenos Aires, tomo I Pág.; 339 año 1984 lo define de la siguiente manera: “…; si no en el sentido de que no podía prudentemente anticiparse el conocimiento de la oportunidad o medida en que había de ocurrir. …”

 Ahora bien, respecto a este elemento observa esta Alzada que la empresa fue constituida en 1994, y que el decreto No. 699 de fecha 14 de enero de 1975 que obliga a la empresas de vigilancia cumplir con dicho permiso emitido del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y de Justicia, pero es que además el artículo 2 del Código Civil establece que la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento, por lo que no solamente esta previsible la posibilidad de una sanción por no tener el permiso, sino que además era una obligación impuesta por dicho decreto. Así se establece.   3) imposibilidad: un obstáculo que impide ejecutar la prestación de trabajo contratada carácter sobrevenido, es decir, que aparecerá con posterioridad al nacimiento del contrato.

 La empresa demandada no alego ningún obstáculo que pudiera impedir la consecución de dicho permiso requerido por el Ministerio del Poder Popular de Relación Interiores, sin embargo se evidencia de la resolución No. 004 (sic) que el Viceministerio de Seguridad Ciudadana le dio oportunidad para cumplir con el requerimiento realizado, es decir le dio tiempo para que tramitaran el permiso sin que la accionada realizara tramite alguno.

 Gerardo Mille Mille, en el libro temas laborales volumen VXI, editores paredes, año 2003 en la Pág. 72 y 73 establece sobre los actos del poder publico (sic) lo siguiente: “Se trata de un supuesto emparentado con el llamado “hecho del Príncipe” que muchos consideran como un evento de fuerza mayor. …, o el cierre de la empresa o suspensión de sus actividades por cierto tiempo, a manera de sanción administrativa como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad empleadora, de obligaciones ineludibles para con el Estado o Municipio, ello colócalas terminaciones que deba aplicar el patrono inactivo, en el campo de los despidos injustificados. …”

 Asimismo otros doctrinarios se han pronunciado al respecto argumentando que los Actos de la Autoridad que se constituye en impedimento de la ejecución del contrato constituye un típico caso de incumplimiento, en los casos en donde haya suspensión de la relación laboral, el patrono cargara con indemnización por daños y perjuicios de haber algún incumplimiento ante el trabajador y en los casos donde haya extinción de la relación laboral, el patrono soportar todas las obligación que se desprendan de la relación laboral con sus trabajadores.

 En este orden de ideas, es preciso señalar, que la empresa demandada al quedase inactiva por una sanción administrativa, establecida por el incumplimiento de una obligación inherentes a dichas empresas, no debería quedar en la esfera del hecho del príncipe alegado, pues no cumple dicha situación con ninguno de los elementos de fuerza mayor, y además es una situación que por el contrario lo que se evidencia es el incumplimiento de ineludibles obligaciones con el estado, las cuales fácilmente pudo evitar, poniéndose al día con la documentación requerida por el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interior y de Justicia. Así se establece.

 En virtud de lo antes expuesto, considera quien juzga que la extinción laboral en el presente caso, se subsume a las causa de despido injustificado, por lo que esta Alzada declara improcedente lo alegado por la parte demandada recurrente al exponer que el vinculo laboral que la unió con los accionantes expiro por causa ajena a la voluntad de las partes. Así se decide.

De la cita precedente, se evidencia que el juzgador de la recurrida, estableció en el presente caso, que la extinción del vínculo laboral que la unió con los accionantes, se subsume en las causas de despido injustificado; al considerar que ese hecho no encuadra dentro de lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo que dispone que la relación de trabajo puede terminar por  causa ajena a la voluntad de ambas, ni en los supuestos previstos en el artículo 39 del Reglamento de dicha Ley, dentro de los cuales se encuentran los actos del poder público y la fuerza mayor, como pudiera mencionarse el hecho del príncipe, *“Facttum Principis”*, siempre que como lo han establecido los criterios doctrinarios, el cierre del establecimiento por autoridad pública, no sea debido a una contravención por parte del mismo.

En tal sentido el sentenciador de la recurrida, en relación al análisis de la presente causa y los supuestos determinantes para la concepción de la justificación denominada fuerza mayor según la doctrina patria, estableció en cuanto a la inimputabilidad que a pesar de haber alegado la parte demandada, que la relación laboral con los accionantes terminó debido a que el Ministerio de Seguridad Ciudadana, le ordenó el cese de manera definitiva, sin embargo, evidenció del contenido de la resolución del Viceministerio, que lo que ordenó fue el cese de manera definitiva de la prestación de servicio de la vigilancia privada que se encontraba realizando la empresa de SEGURIDAD VISPRENSA, C.A., hasta tanto no obtuviera el permiso de funcionamiento, en consecuencia resultando, que si bien ello es un acto del poder público, la obligación ineludible de tener dicho permiso, es un acto imputable a la empresa demandada, el cual les fue requerido y no lo tenían, constituyendo evidentemente un incumplimiento de obligaciones, por lo que consideró que dicho elemento no se configura como eximente. Asimismo, en cuanto a la imprevisibilidad o inevitabilidad, expresó que la empresa fue constituida en el año 1994, y que el decreto No. 699, de fecha 14 de enero del año 1975 obliga a las empresas de vigilancia cumplir con tener el permiso emitido del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y de Justicia, no pudiendo excusarse de su cumplimiento por ignorancia de la Ley, en consecuencia pudiendo ser previsible la posibilidad de una sanción por no tener el permiso exigido para la prestación del servicio. Y por último, respecto a la imposibilidad de obtener el permiso requerido por el Ministerio del Poder Popular de Relación Interiores, señaló que la empresa demandada no alegó ningún obstáculo que pudiera impedir la consecución del mismo, destacando que sin embargo, evidenció de la resolución No. 0409 que el Viceministerio de Seguridad Ciudadana, le dio oportunidad para cumplir con el requerimiento realizado, ya que indicó que cumpliera con el cese de las actividades hasta tanto no obtuviera el permiso de funcionamiento emitido por ese Ministerio.

Por todo lo antes expuesto, constata esta Sala, que la Alzada, efectuó el debido análisis de los hechos, apegado a una correcta interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Trabajo, que prevé los motivos por los cuales puede terminar la relación de trabajo, estableciendo entre ellos las causas ajenas a la voluntad de las partes, así como del artículo 39 del Reglamento de la citada Ley, el cual determina las causas ajenas a la voluntad de las partes, por las cuales se extingue la relación de trabajo, encontrándose contempladas dentro de éstas, los actos del poder público o la fuerza mayor.

 En consecuencia, esta Sala concluye en que no se produce la formalizada  infracción por errónea interpretación del artículo 98 de la Ley Sustantiva del Trabajo y del artículo 39 del Reglamento de dicha Ley, en razón de que no se le ha dado un sentido y alcance distinto a las ya referidas normas, por lo cual se declara improcedente la denuncia. Así se resuelve.

**- II -**

De conformidad con lo previsto en el ordinal 3° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se denuncia la nulidad de la recurrida por contradicción en la motivación.

Al respecto los formalizantes alegan textualmente lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el ordinal 3° del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, denuncio la nulidad de la recurrido (sic) por contradicción en la motivación.

En el caso bajo examen fue promovida por la parte demandada, marcada con la letra "B" original de carta de renuncia firmada por el extrabajador CONEL RUÍZ en fecha 16 de octubre de 2007. La recurrida, al analizar dicha documental, le otorgó pleno valor probatorio.

Asimismo, fue promovida por la demandada marcada "F", constancia de participación de retiro del trabajador CONEL RUIZ, dirigida por la demandada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), de feha (sic) 15 de octubre de 2001, en la que se especifica que la causa de terminación de la relación de trabajo fue "retiro".

La recurrida, obviando lo demostrado por las documentales anteriormente referidas, determinó que la relación de trabajo había finalizado por la voluntad unilateral del patrono (despido injustificado), pues mencionó que había una contradicción entre la carta de renuncia (a la que había otorgado pleno valor probatorio); y la constancia de participación de retiro (a la que también había otorgado valor probatorio).

Como puede notarse, ambas documentales son coincidentes en cuanto a que la relación de trabajo finalizó por renuncia o retiro, es decir, por la voluntad unilateral del trabajador.

Sin embargo la recurrida, argumentando la aplicación del principio in dubio pro operario previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, decidió desconocer el hecho que quedaba demostrado a partir de ambas documentales, argumentando una supuesta incoherencia entre las fechas de ambos documentos (la renuncia fechada 16 de octubre, y la participación de retiro fechada 15 de octubre de 2007).

Lo que interesa destacar es que si la recurrida, como en efecto lo hizo, otorgó valor probatorio a ambos documentos, que coinciden en afirmar que la causa de terminación de la relación de trabajo fue la renuncia; no podía, sin infringir las reglas de la lógica, considerar probado un hecho diametralmente opuesto, como lo fue el que la relación de trabajo finalizó por despido injustificado. Ambas ideas con contradictorias, y no pueden coexistir en ella motivación del fallo, por lo que se anulan entre sí.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a esta Sala de Casación Social, que declare con lugar la presente denuncia.

Para decidir la Sala observa:

De la transcripción supra citada, se observa que los formalizantes señalan, que la sentencia recurrida es nula por incurrir en contradicción en la motivación, en virtud de que el sentenciador de la recurrida al apreciar las documentales promovidas por la parte demandada, marcada con la letra "B", original de carta de renuncia firmada por el extrabajador CONEL RUIZ en fecha 16 de octubre de 2007, y marcada con la letra "F", constancia de participación de retiro del trabajador CONEL RUIZ, dirigida por la demandada al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, de fecha 15 de octubre de 2001, en la que se especifica que la causa de terminación de la relación de trabajo fue "retiro", les otorga pleno valor probatorio a ambas; y posteriormente obviando lo demostrado por las documentales anteriormente referidas, determinó que la relación de trabajo había finalizado por la voluntad unilateral del patrono, es decir por despido injustificado, señalando que había una contradicción entre la carta de renuncia y la constancia de participación de retiro.

Arguyen los formalizantes, que es notorio que las documentales antes referidas son coincidentes en cuanto a que la relación de trabajo finalizó por renuncia o retiro, es decir, por la voluntad unilateral del trabajador, y que sin embargo la recurrida, argumentando la aplicación del principio in dubio pro operario previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, decidió desconocer el hecho que quedaba demostrado a partir ellas, señalando una supuesta incoherencia entre las fechas de ambos documentos, ya que la renuncia está fechada 16 de octubre, y la participación de retiro está fechada 15 de octubre de 2007.

En tal sentido, objetando los formalizantes, que si la recurrida otorgó valor probatorio a ambos documentos, que coinciden en afirmar que la causa de terminación de la relación de trabajo fue la renuncia; no podía, sin infringir las reglas de la lógica, considerar probado un hecho diametralmente opuesto, como lo fue, el que la relación de trabajo finalizó por despido injustificado, ya que ambas ideas son contradictorias, y no pueden coexistir en ellas la motivación del fallo, por lo que se anulan entre sí.

Ahora bien, ha establecido esta Sala de Casación Social en reiteradas ocasiones que existe contradicción en los motivos, cuando las razones del fallo se destruyen entre sí.

Así las cosas, esta Sala pasa a corroborar lo denunciado respecto a lo señalado por el sentenciador de alzada en su sentencia recurrida lo cual se transcribe a continuación:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

  (*Omissis*)

 Con respecto a Conel Ruiz

 Promovió marcado “A” que riela inserto al folio No. 286 de la pieza principal, copia simple de comunicación emitida por la parte demandada suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales Isabel Rodríguez , de fecha 16 de octubre de 2007, no siendo impugnada por la parte actora, en consecuencia, está Alzada le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de la cual se desprende, que la empresas (sic) demandada le informa al ciudadano Conel Ruiz que da por terminada la relación laboral en virtud de la imposibilidad de continuar con las relaciones laborales, en virtud del cese de manera definida de la prestación de servicio de vigilancia privada, a través del oficio No. 0409 del Ministerio del Poder Popular de Relación Interiores y de Justicia se da por recibido en fecha 17/10/2007. Así se establece.   Promovió marcado “B” que riela inserto al folio No. 287 de la pieza principal, original de renuncia a mano, de fecha 16 de octubre de 2007 no siendo impugnada por la parte actora, en consecuencia, está Alzada le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en el articulo (sic) 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de la cual se desprende, que el ciudadano Conel Ruiz, renuncio al cargo de Inspector de Seguridad que venia (sic) desempeñando a partir de la fecha. Así se establece.

(*Omissis*)

 Promovió marcado “F” que riela inserto al folio No. 298 de la pieza principal, original de la participación de retiro del Trabajador del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, no siendo impugnada por la parte actora, en consecuencia, está Alzada le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en el articulo (sic) 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de la cual se desprende, que el ciudadano Conel Ruiz ingreso en fecha 25/04/1994 que la causa del retiro fue por retiro, siendo la fecha de egreso el 15/10/2007. Así se establece.

(*Omissis*)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

  En la Audiencia Oral por ante esta Alzada, la representación judicial de la parte actora apelante adujo que el a-quo erradamente condena su representada a pagar al ciudadano Conel Ruiz por el concepto de indemnización por despido injustificado, en virtud de que de las mismas pruebas se puede observa una comunicación, que cursan en el expediente donde se puede evidenciar que el ciudadano Conel Ruiz Renunció y no fue despedido como lo establece el *a-quo*.

 Al respecto esta Alzada observa de la documental marcada “A” (folio No. 286 de la pieza principal) copia simple de comunicación emitida por la parte demandada suscrita por el Gerente de Relaciones Laborales Isabel Rodríguez , de fecha 16 de octubre de 2007, de la cual se desprende, que la empresas (sic) demandada le informa al ciudadano Conel Ruiz que da por terminada la relación laboral en virtud de la imposibilidad de continuar con las relaciones laborales, en virtud del cese de manera definida de la prestación de servicio de vigilancia privada, a través del oficio No. 0409 del Ministerio del Poder Popular de Relación Interiores y de Justicia.

 De la documental marcado “B” (folio No. 287 de la pieza principal) cursa original de renuncia, de fecha 16 de octubre de 2007 de la cual se desprende, que el ciudadano Conel Ruiz, renuncio al cargo de Inspector de Seguridad que venia (sic) desempeñando a partir de la fecha.

 Sin embargo, observamos de la instrumental marcada “F” (folio No. 298 de la pieza principal) cursa original de la participación de retiro del trabajador del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, de la cual se desprende, que el ciudadano Conel Ruiz ingreso en fecha 25/04/1994 que la causa de la extinción laboral fue por retiro, siendo dicho retiro en fecha 15/10/2007.   En este orden de ideas, esta Alzada observa que si la parte demandada aduce que el ciudadano Conel Ruiz se retiro de la empresa en fecha 16/10/2007, ¿porque entonces la empresa demandada retira al trabajador del Seguro Social antes de su carta de renuncia, es decir en fecha 15/10/2007; retiro que hace la demandada, también con sus otros compañeros accionantes Freddy José Barrios, Edder Rafael Guerra, Arturo Ramón Carrasquel, Erasmo Gonzalo Sosaya Vaamonde y en la misma fecha?.

 Ahora bien, al encontramos con documentales que se contraponen, por lo que esta Alzada se ve en la obligación de aplicar el principio in dubio pro operario.

 La Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el artículo 9 establece lo siguiente: “Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma legal o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador. En caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.” (Negritas y Cursivas por esta Alzada.)

 En este sentido, la Sala de Casación Social en sentencias Nº 1683/2005, (caso: Nancy Encarnación Quintero de Plaza) y Nº 1992/2005, (caso: Samuel Enrique Leal Perozo), al analizar los supuestos de hecho contenidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, precisó lo siguiente lo siguiente:“…en virtud a la duda razonable revelada, resta a esta Sala valerse para la solución de la controversia del principio laboral indubio pro operario (la duda favorece al trabajador), contemplado en el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual no solo justifica su empleo cuando haya perplejidad acerca de la aplicación o interpretación de una norma legal o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, sino que además se extiende a las dudas que se generen sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas”…

 Siendo ello así, la Sala estima que -contrario a lo señalado por el accionante- en caso de dudas respecto de la apreciación de los hechos o de las pruebas o de la aplicación o interpretación de una norma legal procede la aplicación del principio in dubio pro operario, tal como lo establece palmariamente el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conforme con el artículo 89 numeral 3 Constitucional. …”

 De conformidad con el principio pro-operario esta Alzada declara improcedente lo alegado por la parte demandada recurrente, y por tanto se establece que la causa de terminación del ciudadano Conel Ruiz no fue por retiro. Así se decide.

De la transcripción supra citada, se evidencia que si bien el sentenciador de la recurrida, le otorgó valor probatorio  a las documentales promovidas por la parte demandada, una marcada con la letra “B”, que riela inserta al folio No. 287 de la pieza principal, original de renuncia manuscrita, de fecha 16 de octubre del año 2007, y otra marcada con la letra “F” que riela inserta al folio No. 298 de la pieza principal, original de la participación de retiro del Trabajador del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, de fecha 15 de octubre del año 2007; lo hace a fin de establecer que en virtud de que dichas documentales se contraponen, al observar de la instrumental marcada “F”, que la  participación de retiro del trabajador al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, se realiza en fecha 15 de octubre del año 2007, es decir en forma anticipada a la presunta carta de renuncia del trabajador la cual es de fecha 16 de octubre del año 2007, y en consecuencia se ve en la obligación de aplicar el principio in dubio pro operario, previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el cual señala que cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma legal o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador y que en caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador.

Siendo ello así, la Sala observa que el Juez de alzada actuando ajustado a derecho aplicó el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conforme con el artículo 89 numeral 3 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, es decir que de conformidad con el principio in dubio pro-operario declaró improcedente lo alegado por la parte demandada, y por tanto estableció que la causa de terminación de la relación laboral existente entre el ciudadano CONEL JOSÉ RUIZ CALDEA y la empresaSEGURIDAD VISPRENSA, C.A., no fue por retiro.

En consecuencia, al no constar contradicción alguna en la motivación de la sentencia recurrida, se concluye que la misma no ha incurrido en la infracción denunciada, por lo cual se declara improcedente esta denuncia. Así se resuelve.

Como consecuencia, de la improcedencia de todas las denuncias contenidas en el escrito de formalización, esta Sala debe declarar SIN LUGAR el recurso de casación anunciado por las empresas demandadas SEGURIDAD VISPRENSA, C.A. y DIARIO EL UNIVERSAL C.A.,y se CONFIRMA el fallo recurrido.

**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara: **SIN LUGAR** el recurso de casación anunciado y formalizado por las empresas demandadas SEGURIDAD VISPRENSA, C.A. y DIARIO EL UNIVERSAL C.A.,contra el fallo dictado por el Juzgado el Juzgado Sexto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 03 de octubre del año 2011. En consecuencia, se **CONFIRMA** el fallo impugnado**.**

Se condena en costas del recurso, a la parte demandada recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese y regístrese. Remítase el expediente a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Particípese de este fallo al Juzgado Superior de origen, antes identificado, de conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

 La presente decisión no la firma la Magistrada CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA porque no estuvo presente en la Audiencia Pública correspondiente, por motivos justificados.

Dada, firmada y sellada en la sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

LUIS E. FRANCESCHI GUTIÉRREZ

La Vicepresidenta,                                                                                         Magistrado,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_                 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

CARMEN ELVIGIA PORRAS DE ROA                    OCTAVIO SISCO RICCIARDI

Magistrada,                                                                                       Magistrada Ponente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_   \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

SONIA COROMOTO ARIAS PALACIOS   CARMEN ESTHER GÓMEZ CABRERA

El Secretario,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

MARCOS ENRIQUE PAREDES

**R.C. AA60-S-2011-1353**

Nota: Publicado en su fecha

El Secretario,

